

particular denominado Valdelinares, de cabida 269 fanegas, equivalentes a 173 hectáreas, 22 áreas y 42 centiáreas, en dicho término y de no obstante hallarse dividido en tres trozos, cuyo terreno se enajena en junto, san separadamente a continuación. El primero linda: Norte el cordel y vereda de Barrosillo, de propiedad particular; Sur sesmo de tierras de particulares. El segundo linda: Norte cordel y camino de Mora, de dominio particular. Y el tercero linda: Norte camino de Ribera y D. Enrique Eire; Este río Matachel y tierras de particulares. El primero y segundo trozo se comunican por el sesmo de la vereda de Barrosillo y por el cordel, y el segundo y tercero por una colada entre tierras de particulares.

Tiene servidumbres de paso para varias tierras que hay enclavadas entre los dichos tres trozos. Sus abrevaderos los tiene en el río Matachel, por una colada que entre las tierras de particulares va del trozo central al río.

La tasación en venta de dicho aprovechamiento de pastos de los tres referidos trozos es de 5.143 pesetas, en renta 263 pesetas, y capitalizado en 5.917 pesetas y 50 céntimos, tipo para la subasta.

Núm. 5.254 del idem.—Igual aprovechamiento de pastos desde 13 de Marzo a 29 de Setiembre de cada año, en otro terreno de propiedad particular denominado Tinajas, de cabida 234 fanegas, equivalentes a 163 hectáreas, 56 áreas y 49 centiáreas, término y procedencia que los anteriores: linda Norte Quinto llamado Bonilla; Este río Matachel; Sur el mismo río y un molino, y Oeste tierras de particulares y cordel.

Tiene sus servidumbres en un carril del vado de los Carboneros y el camino de Almendralejo.

Sus abrevaderos los tiene en el río Matachel. Su tasación en venta 7.233 pesetas, en renta 289 pesetas, y capitalizado en 6.502 pesetas y 50 céntimos. Tipo para la subasta, la tasación en venta.

Núm. 5.263 del idem.—Igual aprovechamiento de pastos desde 13 de Marzo a 29 de Setiembre de cada año, en otro terreno de propiedad particular denominado Las Cruces, de cabida 182 fanegas, equivalentes a 117 hectáreas y 20 áreas, término y procedencia que los anteriores, y 315 encinas que pertenecen exclusivamente a la villa de Llerena, y cuyo terreno se anuncia para la venta en junto, no obstante hallarse dividido en dos trozos que se comunican por el cordel, ex-presando a continuación los límites de cada uno. El primero linda: Norte Quinto nombrado La Solana ó camino de Villafranca a Puebla de la Reina; Este cordel, y Sur y Oeste río Matachel. Y el segundo trozo, de cabida cinco hectáreas, con tres encinas, situado en el Cabezo de la Carrera: linda Norte cordel; Este dehesa boyal, y Sur y Oeste río Matachel.

Las servidumbres atraviesan el camino de Hornachos a Mérida. Tiene sus abrevaderos en el río Matachel.

Su tasación en venta 3.950 pesetas, de las que corresponden al arbolado 850 pesetas, en renta 301 pesetas, y capitalizado en 6.772 pesetas y 50 céntimos, tipo para la subasta.

Núm. 5.266 del idem.—Igual aprovechamiento de pastos desde 13 de Marzo a 29 de Setiembre de cada año, en otro terreno de propiedad particular denominado Solana, de cabida 263 fanegas, equivalentes a 169 hectáreas, 36 áreas y cinco centiáreas, término y procedencia que las anteriores, y 16 encinas, cuya propiedad exclusiva corresponde a la villa de Llerena; linda Norte dehesa del Madroño de Puebla de la Reina; Este cordel; Sur Quinto de las Cruces, y Oeste río Matachel y vega de Redrojos.

Tiene sus abrevaderos en el río Matachel.

Su tasación en venta 6.073 pesetas, de las que corresponden al arbolado 50 pesetas, en renta 303 pesetas, y capitalizado en 6.817 pesetas y 50 céntimos, tipo para la subasta.

Núm. 5.267 del idem.—Igual aprovechamiento de pastos desde 13 de Marzo a 29 de Setiembre de cada año, en otro terreno de dominio particular nombrado Bonilla, de cabida 368 fanegas, equivalentes a 236 hectáreas, 97 áreas y 39 centiáreas, término y procedencia que las anteriores: linda Norte arroyo Botoz y río Matachel; Este Matachel: Sur Quinto nombrado Tinajas, y Oeste terrenos del comun de la Puebla del Prior y cerca de Chamorro.

Las servidumbres atraviesan el cordel y el camino de Villafranca a Puebla de la Reina.

Tiene sus abrevaderos en el río Matachel y en Botoz.

Su tasación en venta 10.606 pesetas, en renta 423, y capitalizado en 9.562 pesetas y 50 céntimos. Tipo para la subasta, la tasación en venta.

Núm. 5.268 del idem.—Igual aprovechamiento de pastos desde 13 de Marzo a 29 de Setiembre de cada año, en terreno de propiedad particular denominado Hermosilla, de cabida 189 fanegas, equivalentes a 121 hectáreas, 70 áreas y 77 centiáreas, término de la expresada villa de Hornachos y de la misma procedencia que los anteriores: linda Norte dehesa de Redrojos de Ribera; Este río Matachel; Sur arroyo de Botoz, y Oeste vereda y dehesa de Redrojoel.

Las servidumbres atraviesan el camino de Hornachos a Mérida, la vereda de Redrojoel y el carril de Redrojos.

Su tasación en venta 7.887 pesetas, en renta 390 pesetas, y capitalizado en 8.775 pesetas, tipo para la subasta.

Las anteriores fincas se han capitalizado por la renta graduada por los peritos, mediante no constar su arriendo en la Sección de Propiedades.

La medida adoptada por los mismos ha sido la fanega de marco real de 9.216 varas cuadradas cada una.

A la vez que en esta capital tendrá lugar otro remate, en el mismo día y hora, en Almendralejo, cabeza del partido judicial, y en Madrid por ser fincas de mayor cuantía.

Las mismas fincas han sido tasadas por los peritos D. Florencio Ger y Lobe, Maestro de obras, Director de caminos vecinales y Agrimensor, y D. Juan Gonzalez Terrazas, práctico.

Badajoz 15 de Diciembre de 1870.—El Comisionado, Manuel Montesino.

MAYOR CUANTÍA.

PROVINCIA DE GERONA.

Por disposición del Sr. Jefe de la Administración económica de esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1835, 11 de Julio de 1836 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirán, las fincas siguientes:

Remate para el día 26 de Enero de 1871, ante el Sr. Juez de primera instancia de este partido D. Juan Antonio Casamada y Escribano D. Felipe Puig, que tendrá lugar de doce á una en las Casas Consistoriales de esta ciudad.

PARTIDO DE OLOT.

Bienes del Estado.—Clero.—Rústicas.—Mayor cuantía.

Número 13 del inventario antiguo.—Una heredad llamada Manso Castañer, sita en el término de Ridaura, procedente del suprimido

monasterio de Camprodon. Se compone de una casa, corral, era y cabaña, de un trozo de terreno llamado Solana, y de otro conocido por Bagá del Castañer.

Ocupa la casa una superficie de 232 metros cuadrados, constando de planta baja y primer piso por un lado, y de un sólo piso por otro lado; hallándose una parte de ella derruida y la restante en mal estado de conservación.

El corral mide una superficie de 135 metros cuadrados, ocupando la era y cabaña otra superficie de 162 metros, también cuadrados.

El terreno llamado Solana se compone de cuatro hectáreas, 24 áreas y 36 centiáreas de cultivo, equivalentes á 14 cuarteras y 250 milésimas de cuartera de las de 1.225 canas cuadradas, y de 36 hectáreas, 85 áreas y 89 centiáreas de bosque yermo de mediana calidad, equivalentes á 123 cuarteras y 432 milésimas: linda Oriente el Manso Burch y parte del Manso Fonteta; Mediodía el mismo Burch y Villarrosa, mediante en ámbos camino público, el mencionado Fonteta, mediante camino, la Bagá del Castañer y el Manso Dorca y Pubill, los dos últimos mediante torrente de Coldecenas; Poniente el referido Burch, y Norte parte del Manso Casanovas y parte del Manso Amparás, siguiendo divisoria ó vertiente de aguas.

El trozo de terreno conocido por Bagá del Castañer tiene de cabida 12 hectáreas y 88 áreas de yermo montañoso de inferior calidad, equivalentes á 43 cuarteras y 250 milésimas: linda Oriente Planas de Crenafias; Mediodía parte del mismo Planas y parte de la montaña llamada Bosch de la Obra, y Norte Manso Burch y parte del mismo Manso Castañer, mediante en ámbos torrente.

La descrita heredad se halla atravesada por el camino público que dirige á Ripoll por Coll de Canas, y contiene dentro de su perímetro un huerto, de cabida tres áreas y siete centiáreas, de propiedad de Don Pablo Sala.

Ha sido conceptuado por los peritos su valor en renta en 625 pesetas y 60 céntimos, capitalizada en 14.076 pesetas, y tasada en venta en 13.645 pesetas, que servirán de tipo para la subasta.

Núm. 14 del idem.—Otra heredad llamada Manso Amparás, sita en el mismo término de la anterior y de igual procedencia, la cual se compone de una casa, era y cabaña, y dos pedazos de terreno separados 97 metros uno del otro.

La casa ocupa una superficie de 132 metros cuadrados, y consta de planta baja, primero y segundo piso, teniendo las paredes exteriores en buen estado de conservación y el interior en muy mal estado.

La cabaña, que se halla unida á la casa, ocupa una superficie de 48 metros cuadrados. La era tiene una cabida de 130 metros.

El primer trozo de terreno, que se halla atravesado de Oriente á Poniente por el camino público que de Olot dirige á San Juan de las Tierras: linda Oriente Manso Robira de Puigmal; Mediodía parte del Manso Burch y parte del Manso Castañer, en la divisoria de agua; Poniente Manso Casanovas den Serrat, y Norte el citado Rovira de Puigmal.

El segundo trozo de terreno tiene de cabida 16 hectáreas, 22 áreas y 40 centiáreas: linda Oriente Manso Rovira de Puigmal, mediante torrente; Mediodía Manso Casanovas den Serrat; Poniente Manso Dorca, y Norte torrente de Santa Lucia.

La superficie total de ambos terrenos es de 31 hectáreas, 65 áreas y 60 centiáreas, equivalentes á 106 cuarteras y 299 milésimas, de las cuales dos hectáreas, 23 áreas y 35 centiáreas son de cultivo, y lo restante yermo-bosque de inferior calidad.

La descrita heredad se halla situada en parte sombría, y tiene el derecho de abrevar el ganado que se cria en ella en la fuente llamada de Anduy, sita á un extremo del Manso Casanovas den Serrat, en la parte ó dirección de Oriente.

Su valor en renta le han conceptuado los peritos en 220 pesetas y 68 céntimos, por lo que ha sido capitalizada en 4.963 pesetas y 30 céntimos, y tasada en venta en 5.542 pesetas, que servirán de tipo para la subasta.

Núm. 15 del idem.—Otra heredad llamada Manso Casanovas den Serrat, sita en igual término y de la misma procedencia que la anterior. Se compone de una casa en mal estado de conservación, que consta de bajos y primer piso, ocupando una superficie de 120 metros cuadrados, y una era de cabida 60 metros.

Las tierras que componen la heredad son: dos hectáreas, 23 áreas y 35 centiáreas de cultivo de inferior calidad, equivalentes á siete cuarteras y 500 milésimas, y 26 hectáreas y 41 áreas de bosque-yermo de mediana calidad, equivalentes á 87 cuarteras y 334 milésimas: linda toda la línea de por junto: Oriente Manso Amparás; Mediodía Manso Castañer en la divisoria de aguas; Poniente Manso Dorca, y Norte el citado Manso Amparás.

La descrita heredad se halla situada en paraje sombrío, así como atravesada por el camino público que de Olot dirige á San Juan de las Abadesas, y contiene en uno de sus extremos una fuente llamada de Anduy, que presta la servidumbre de abrevar todo el ganado del Manso Amparás.

Los peritos han conceptuado su valor en renta en 243 pesetas y 28 céntimos, por lo que ha sido capitalizada en 5.473 pesetas y 80 céntimos, y tasada en venta en 6.082 pesetas, que servirán de tipo para la subasta.

Las anunciadas fincas han sido tasadas por los peritos D. Pablo Sabatés y D. Francisco Casals.

A la vez que en esta capital, y en el mismo día y hora, se celebrarán otras subastas en Olot, cabeza del partido donde radican las fincas, y en Madrid por ser las mismas de mayor cuantía.

Gerona 9 de Diciembre de 1870.—El Comisionado, Pedro Grahix.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ó obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicaren al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles: lo pagará este en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1836.

4.º Las fincas de mayor cuantía del clero y del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1835, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que disponen las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1835.

5.º Por el art. 3.º del decreto del Gobierno Provisional, fecha 23 de Noviembre de 1868 y publicado en la GACETA del siguiente día 21, se autoriza la admisión por su valor nominal de los bonos del empréstito de 200 millones de escudos en pago de las fincas que se enajenen por el Estado en virtud de las leyes vigentes de desamortización, exceptuando las salinas del Estado, en cuyos pagos se excluye toda especie de valores, por deber hacerse aquellos en dinero efectivo precisamente.

6.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia,

las fincas de que se trata no se hallan gravadas con manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se entenderá al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

7.º Si se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnización (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

8.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de amortización sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas ó por cualquier otra causa justa en el término improrrogable de 15 días desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que tomara en el término de un mes se considerará como poseedor de los efectos de este artículo. (Art. 7.º del real decreto de 10 de Julio de 1865.)

9.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º de idem.)

10. Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1835 deben dirigirse á la Administración antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación. Pasado este término, sólo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose en evicción á la Administración. (Art. 9.º de idem id.)

11. Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán á cuenta del rematante.

12. Los compradores de fincas que contengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la real orden de 23 de Diciembre de 1867, exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales; pero con prometiéndose los compradores á no desejarlos y cortarlos de ninguna manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

13. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 días después de la toma de posesion por el comprador, segun la ley de 14 de Abril de 1836, y el de los predios rústicos concluido que sea el día de arrendamiento corriente á la toma de posesion por los compradores segun la misma ley.

14. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas indicadas.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, los de Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

CONDICIONES

PARA TOMAR PARTE EN LAS SUBASTAS, Y PENAS EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Artículo 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el art. 37 de la ley de 11 de Julio de 1836, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y Escribano que autoricen este, con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra cuál sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuere encontrado, sin perjuicio de la en que incurran si hubiese existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Disposicion 7.º—Regla 3.º—Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificación.

Disposicion 10.—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1836. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 11 de Julio de 1836.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciere efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer pago, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hiciere efectiva la multa sin necesidad de nueva providencia y en aquel mismo momento, será constituido en prision por vía de apremio á razon de un dia por cada 2 pesetas 50 céntimos; pero sia que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

ANUNCIO.

BOLETIN GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.—MAYOR CUANTÍA.—Desde 1.º de Julio del presente año se admiten suscripciones mensuales á esta publicacion á los precios y en los puntos siguientes:

Madrid: por un mes 2 pesetas 50 céntimos (10 reales) en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de S. Ricardo, cuarto principal). Provincias: por un mes 3 pesetas (12 reales) en las Administraciones de Correos de las capitales.

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SORIA,

CORRESPONDIENTE AL DOMINGO 25 DE DICIEMBRE DE 1870.

El Intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que debiendo adquirirse en virtud de órdenes superiores 200.000 metros de tela de algodón para sábanas de utensilios del Ejército; las personas á quienes convenga interesarse en dicho servicio presentarán sus proposiciones antes del día 26 del actual, en la Direccion general de Administracion militar, (Madrid,) y en las Intendencias de los Distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja.

Las proposiciones habrán de sujetarse á las condiciones que expresa el pliego adjunto.

Valladolid 18 de Diciembre de 1870.—P. I.—El Subintendente militar, Fermin Butler.

Pliego de condiciones á que han de sujetarse las ofertas para la construccion de 200.000 metros de tela de algodón mandados adquirir por orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 19 de Noviembre de este año, con destino á sábanas del servicio de utensilios.

1.ª La expresada tela ha de ser de fabricacion española, de algodón puro, crudo y limpio, sin mezcla de ninguna materia extraña, bien torcido el hilado, tejido uniforme, con 23 hilos de trama y 22 de urdimbre por centímetro cuadrado, sin ningun aderezo, ó el menor posible, y bien igual al tipo que, marcado con el sello de la Direccion general de Administracion militar, se hallará de manifiesto en la misma y en las Intendencias de los Distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, ó á la muestra que acompañen á sus ofertas los proponentes, si prefiriesen este medio, con tal que reuna las circunstancias requeridas en esta condicion, pues además de las expresadas, deberá tener dicha tela el ancho de 65 centímetros cumplidos, y un peso cuando menos de 770 gramos por cada cuatro metros 70 centímetros de tela en perfecto estado de séquedad, que es la necesaria para una sábana. En el caso de presentar muestras, habrán de tener las dimensiones de media sábana, para que pueda juzgarse del peso.

2.ª La entrega de la tela se hará en piezas, cuyo tiro sea divisible exactamente por el largo señalado á cada sábana; advirtiéndose que no serán de abono las fracciones que resulten menores en la medicion de cada pieza.

3.ª Los proponentes quedan en libertad de fijar los plazos y número de metros que en cada uno de aquellos se comprometan ó entregar hasta el completo de los 200.000 de que se trata.

4.ª Las entregas se verificarán en la factoría de utensilios de Madrid, á presencia y satisfaccion de la Junta designada al efecto, asistiendo además un perito nombrado por la Autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta, para los casos y cuestiones que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos

ó más peritos que reclamará de la Autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

5.ª Se justificarán las entregas mediante certificaciones que en papel del sello de oficio, cederá el Comisario Inspector de utensilios, y por el número de metros declarados admisibles por la Junta y recibidos en los almacenes de la factoría; en el concepto de que las expresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que completen el número de metros correspondientes á la entrega de cada plazo.

6.ª El pago será por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que más convenga á los interesados, tan luego como el Tesoro conceda crédito suficiente al efecto, y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indican la condicion anterior.

7.ª El precio límite á que habrán de sujetarse las ofertas, será 70 céntimos de peseta por cada metro de tela de las circunstancias expresadas.

8.ª Las proposiciones se presentarán en las Secretarías de las referidas dependencias, acompañadas de una carta de pago que acredite la entrega hecha en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias del importe del 5 por 100 á que ascienda el servicio, calculado al precio de la proposicion, de cuyo documento se cederá un resguardo á los interesados en la respectiva dependencia.

9.ª El autor de la proposicion que resulte admitida, tan luego como se le comunique definitivamente esta resolucion, deberá ampliar dicho depósito hasta el 10 por 100 de su total importe á la garantía del servicio.

10. En el caso de haber enteramente iguales dos ó más proposiciones, los autores de las mismas contendrán entre sí á presencia de una Junta compuesta de los Jefes que designe el Director general del cuerpo; para lo cual, si algun proponente no residiese en Madrid se presentará en la Direccion general el día que se le señale ó comisionará persona debidamente autorizada.

11. Si el autor de la proposicion aceptada faltare al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas en los plazos en que se conviene, ó presentando tela que no fuese de recibo, y llegare el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado que fuese admitida la anterior, ó se declarase incapáz de cumplir su compromiso, la Administracion militar procederá á adquirir directamente por los medios que crea oportunos, á coste y costadel interesado, la tela que faltase ó la que hubiere lugar, segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si esta no bastase sobre los demás bienes del proponente.

12. Tomará el mismo sobre sí la buena ó mala suerte de los casos

fortuitos de toda clase, alza de precios, así como el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

13. La Direccion general de Administracion militar se reserva el derecho de admitir la proposicion que considere más beneficiosa, desechando las que no lo fueren tanto, escediendo del precio límite fijado ó no reunieran los requisitos establecidos; las cuales recibirán sus autores juntamente con las cartas de pago y muestras que presentasen en las mismas dependencias donde las hubieren entregado, previa devolucion del correspondiente resguardo; en la inteligencia de que ninguna proposicion se considerará definitivamente admitida mientras no tenga la aprobacion del Gobierno.

14. Serán de cuenta del proponente todos los gastos de escritura pública á que habrá de someterse este servicio, así como los de las copias y demás que sean necesarios.

15. Las proposiciones habrán de redactarse con sujecion al siguiente.

Modelo.

D. N. N..., vecino de.... y domiciliado en...., enterado del anuncio de convocatoria y bases bajo las cuales se admiten proposiciones para la adquisicion por la Administracion militar de 200.000 metros de tela de algodón, con destino á sábanas del servicio de utensilios, se comprometo á entregar con arreglo á las mismas y del tipo designado (ó á la muestra que se acompaña) en tantos plazos, á razon de tantos metros cada tantos dias, á contar desde aquel en que se comunique al proponente la aprobacion de su oferta, al precio de.... (en letra) tantos céntimos de peseta cada metro.

Y para que sea válida esta proposicion acompaño el documento justificativo del depósito de.... pesetas hecho en la Caja de la Administracion económica de.... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 8.ª

(Fecha y firma del proponente.)

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:

«Con el fin de que en lo sucesivo no se alegue ignorancia de la legislacion que rige respecto á la parte que han de satisfacer por el pasaje de sus mujeres é hijos, los Jefes y oficiales destinados á los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico; S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer por orden de 24 de Noviembre último,

se recuerde á los militares destinados á Ultramar que deseen llevar consigo á sus familias, que al presentarse en el punto de embarque deben tener los recursos bastantes, toda vez que el Estado únicamente abona á las mujeres y viudas de los Jefes y oficiales, la mitad del importe total del pasaje, segun su clase, y racion y media de armada por cada hijo, ó sean 67 pesetas 50 céntimos para la Habana, y 50 pesetas 25 céntimos para Puerto-Rico, siendo por lo tanto de cuenta de los interesados pagar á la empresa de vapores correos antes del embarque, el resto del pasaje de aquellas y de estos hasta completar el precio reducido de las tarifas, segun contrata; en el concepto de que á dichas familias se les reserve tambien el derecho á los mismos abonos por cuenta de la Hacienda, siempre que verifiquen el embarque para incorporarse al Jefe ó cabeza de ellas antes de transcurrir un año desde la fecha en que éste lo hubiese efectuado, con arreglo á lo dispuesto en la real orden circular de 23 de Marzo de 1865. Para los viajes á Filipinas, rigen iguales reglas, sin otras modificaciones que las consiguientes á los mayores precios de las tarifas, y á ser de 18 meses el plazo que tienen las familias para poder embarcar despues que lo haya verificado el Jefe ó cabeza de las mismas.—Lo digo á V. para su conocimiento, y á fin de que insertándolo en el *Boletín* de la provincia, pueda llegar al de los Sres. Jefes y oficiales que se hallan de acoplazo en la misma.»

Lo que se publica en el *Boletín* de esta provincia á los efectos que S. E. indica.

Soria 13 de Diciembre de 1870.—El Comandante militar interino, José Muñoz.

COMISION DE RESERVA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Debiendo procederse á la venta de 620 morriones procedentes del extinguido provincial de esta Capital, los cuales se encuentran en muy buen estado, y pueden servir para usarlos completos ó utilizando los zapateros, guarnicioneros y fundidores de metales los imperiales, viseras, fieltros, paño y chapas doradas, se anuncia por medio del *Boletín oficial*, para que los que deseen hacer proposiciones para todos ó parte, las presenten en esta Comandancia militar, para el total ó la parte que cada uno necesite, prefiriéndose las que fuesen por el completo de ellos.

Tambien se venderán 29 palos para hacer cartuchos.

Todo ello podrá verse en la calle del Collado, núm. 47, principal.

Soria 17 de Diciembre de 1870.—El Comandante Jefe, Telesforo P. y Durán.

El Intendente Militar del Distrito de Rosario

En el mes de Agosto de 1870, el Intendente Militar del Distrito de Rosario, Sr. Juan Manuel de Rosas, comunicó al Gobierno de Rosario...

En el mes de Agosto de 1870, el Intendente Militar del Distrito de Rosario, Sr. Juan Manuel de Rosas, comunicó al Gobierno de Rosario...

En el mes de Agosto de 1870, el Intendente Militar del Distrito de Rosario, Sr. Juan Manuel de Rosas, comunicó al Gobierno de Rosario...

En el mes de Agosto de 1870, el Intendente Militar del Distrito de Rosario, Sr. Juan Manuel de Rosas, comunicó al Gobierno de Rosario...

En el mes de Agosto de 1870, el Intendente Militar del Distrito de Rosario, Sr. Juan Manuel de Rosas, comunicó al Gobierno de Rosario...

En el mes de Agosto de 1870, el Intendente Militar del Distrito de Rosario, Sr. Juan Manuel de Rosas, comunicó al Gobierno de Rosario...

En el mes de Agosto de 1870, el Intendente Militar del Distrito de Rosario, Sr. Juan Manuel de Rosas, comunicó al Gobierno de Rosario...

En el mes de Agosto de 1870, el Intendente Militar del Distrito de Rosario, Sr. Juan Manuel de Rosas, comunicó al Gobierno de Rosario...

En el mes de Agosto de 1870, el Intendente Militar del Distrito de Rosario, Sr. Juan Manuel de Rosas, comunicó al Gobierno de Rosario...

En el mes de Agosto de 1870, el Intendente Militar del Distrito de Rosario, Sr. Juan Manuel de Rosas, comunicó al Gobierno de Rosario...

En el mes de Agosto de 1870, el Intendente Militar del Distrito de Rosario, Sr. Juan Manuel de Rosas, comunicó al Gobierno de Rosario...

En el mes de Agosto de 1870, el Intendente Militar del Distrito de Rosario, Sr. Juan Manuel de Rosas, comunicó al Gobierno de Rosario...

En el mes de Agosto de 1870, el Intendente Militar del Distrito de Rosario, Sr. Juan Manuel de Rosas, comunicó al Gobierno de Rosario...

En el mes de Agosto de 1870, el Intendente Militar del Distrito de Rosario, Sr. Juan Manuel de Rosas, comunicó al Gobierno de Rosario...

En el mes de Agosto de 1870, el Intendente Militar del Distrito de Rosario, Sr. Juan Manuel de Rosas, comunicó al Gobierno de Rosario...

En el mes de Agosto de 1870, el Intendente Militar del Distrito de Rosario, Sr. Juan Manuel de Rosas, comunicó al Gobierno de Rosario...

COMANDANTE EN JEFE

En el mes de Agosto de 1870, el Comandante en Jefe comunicó al Gobierno de Rosario...

COMUNICACIONES AL GOBIERNO DE ROSARIO

En el mes de Agosto de 1870, el Intendente Militar del Distrito de Rosario, Sr. Juan Manuel de Rosas, comunicó al Gobierno de Rosario...